



Franqueo
concertado

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de
fondos de la Diputación provincial. Siendo el
pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 139.

Según me comunica el Alcalde de Salduero, se halla recogido en dicha localidad un macho mular burreño, edad cerrada, alzada la marca, herrado de las cuatro extremidades, pelo entre pardo, bragado, con una lista blanca en el lomo, hierro dos corazones en el anca izquierda y una rozadura en la tabla izquierda.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño o dueños y puedan presentarse a recogerlo, dentro del plazo de quince días; advirtiéndole que una vez transcurrido este plazo, se procederá por la Alcaldía de Salduero, a la venta en pública subasta de la referida res mular, en la forma que determina el vigente reglamento para la administración y régimen de las reses mostrenscas de 21 de Abril de 1905.

Soria 6 de Julio de 1943.

El Gobernador,

REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

1558

228.—Derechos de inserción 22 pesetas.

CIRCULAR NÚM. 140.

Servicio provincial de Ganadería

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de peste porcina en el término municipal de Noviercas, que fué declarada oficialmente con fecha 11 de Mayo último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 6 de Julio de 1943.

El Gobernador,

REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

1561

DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular núm. 244.

Junta provincial de Precios

Por la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio se ha resuelto fijar para la venta en fábrica de la harina yuca el precio de 2'65 pesetas kilogramo, debiendo de atenderse los industriales detallistas para la fijación del precio de venta al público a las mismas normas que las señaladas para la harina de manioc en circular de este organismo núm. 216 publicada en el *Boletín oficial de la provincia* correspondiente al día 15 de Junio último.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes industriales del ramo y público en general.

Soria 3 de Julio de 1943.

El Gobernador-Presidente,

1553

REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

Circular núm. 245

Junta provincial de Precios

Por la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, en virtud de expediente incoado a instancia del Sindicato Nacional de la Madera y Corcho, se ha resuelto dejar en régimen de libertad de precio los muebles de madera en general, a excepción de aquellos en que por ceñirse a un muestrario haya de considerarse como de fabricación en serie, debiendo estudiarse por dicho Sindicato, a través de las Juntas provinciales de la Madera, cada caso y elevar propuesta de precio o de libertad de precio a la mencionada Secretaría general Técnica para la resolución que proceda.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes y público en general.

Soria 3 de Julio de 1943.

El Gobernador-Presidente,
1554 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

Circular núm. 246

Junta provincial de Precios

Por la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio en virtud de propuesta elevada por el Sindicato Nacional del Metal, en solicitud de que se autorice a los industriales a facturar bajo su responsabilidad en cuanto se refiere a la analogía del artículo que fabrica con el producido por otra empresa, a los precios publicados en el Boletín de dicho Sindicato u otra publicación similar en lugar de solicitar del mismo organismo la correspondiente autorización como se dispone en la orden del Ministerio enunciado de 24 de Febrero último, se ha resuelto lo siguiente:

Existiendo actualmente autorizada la publicación de la revista «Regulación Económica» editada por la Asociación Nacional de Ingenieros Industriales, que cumple la finalidad pretendida por el Sindicato Nacional del Metal, y que además de tener carácter oficial, la fuente de directa información de la misma son los Ministerios competentes, no es necesario conceder autorización para la publicación de otra nueva que podría dar lugar a confusión y desorientación entre los industriales.

Por todo lo expuesto, los fabricantes comprendidos en el subgrupo 2.º del art. 9.º, de la orden antes citada quedan autorizados para aplicar los precios aprobados por la Secretaría general Técnica a otros fabricantes siempre que hayan sido publicados en la revista «Regulación Económica» editada por la Asociación Nacional de Ingenieros Industriales.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes y público en general.

Soria 3 de Julio de 1943.

El Gobernador-Presidente,
1556 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

Circular núm. 248.

Junta provincial de Precios

Por la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio resolviendo las consultas formuladas por el Consejo Superior de las Cámaras oficiales de Comercio, Industria y Navegación y otros varios industriales, relativas a la aplicación de los márgenes comerciales seña-

lados en la orden de 23 de Diciembre de 1942' (B. O. del E. de 1 de Enero de 1943) para el ramo de ferretería, se ha dispuesto lo siguiente:

Que los comerciantes del ramo de ferretería que sean al mismo tiempo almacenistas y detallistas, estando legalmente autorizados para ejercer esta doble función y disponiendo de la organización necesaria al efecto, puedan aplicar sobre el precio de venta en fábrica, para los artículos adquiridos directamente en la misma y que hayan de ser vendidos al público sin intervención de otros intermediarios, la suma de los porcentajes de beneficio de almacenista y detallista sobre el precio de venta en fábrica autorizado en la orden de 23-12-42,

Esta autorización queda condicionada a las limitaciones siguientes:

1.ª Únicamente alcanzará a los comerciantes del ramo de ferretería que estuvieran legalmente autorizados para ejercer la doble función de almacenista y detallista con anterioridad a 1 de Enero de 1943.

2.ª En ningún caso podrá un almacenista dejar de servir a sus clientes detallistas habituales los pedidos que normalmente vinieran haciendo al precio que legalmente les corresponda. El incumplimiento de esta condición será puesta en conocimiento de la Fiscalía Superior de Tasas a los efectos que proceda.

Finalmente, y resolviendo las consultas formuladas acerca de si está permitida por alguna disposición legal la reducción de los márgenes de beneficio autorizados con el fin de rebajar el precio de venta al público, se hace saber para general conocimiento, que teniendo los precios de venta al público autorizados el carácter de máximos, pueden ser reducidos por los comerciantes detallistas, ya que ello va en beneficio del consumidor, y no existe disposición legal que los prohíba.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes Delegados locales de Abastecimientos y Transportes y público en general.

Soria 5 de Julio de 1943.

El Gobernador-Presidente,
1565 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

Circular núm 249

Junta provincial de Precios

Por la Secretaría general Técnica de Ministerio de Industria y Comercio, en virtud de propuesta elevada por el Sindicato Nacional Textil sobre la conveniencia de autorizarse un escandallo de mantas y muletones fabricadas en la región levantina a base de regenerados de trapos, se ha resuelto aprobar la fabricación de los artículos que a continuación se detallan, cuyos precios de venta también se indican:

TIPO	Denominación del artículo	Ancho o tamaño en centímetros	URDIMBRE		TRAMA		Porcentaje algodón hilado	Precio en fábrica	Usos y consumos	Re-dondeo	Precio de venta al público
			Hilos Ctrs.	Número del hilado	Pasadas Ctrs.	Número del hilado					
A. R. 1.	Manta gris	120 x 175	6'5	30 2 0	5'3	200 2 0	5'16	10 348	0 65	0 024	15 65
A. R. 2.	Id. id.	140 x 195	»	»	»	»	»	13 37	0 85	0 035	17 65
A. R. 3.	Id. id.	160 x 215	»	»	»	»	»	16 431	1 07	0 026	21 70
A. R. 4.	Id. id.	170 x 225	»	»	»	»	»	18 507	1 19	0 003	24 40
A. R. 5.	Id. id.	190 x 245	»	»	»	»	»	22 128	1 44	0 012	29 20
A. R. 6.	Id. atigrada	120 x 175	»	»	»	»	»	14 089	0 96	0 023	18 65
A. R. 7.	Id. id.	140 x 195	»	»	»	»	»	18 231	1 25	0 039	24 15
A. R. 8.	Id. id.	160 x 215	»	»	»	»	»	22 55	1 57	0 003	29 85
A. R. 9.	Id. id.	170 x 225	»	»	»	»	»	25 32	1 75	0 049	33 55
A. R. 10.	Id. id.	190 x 245	»	»	»	»	»	30 42	2 13	0 024	40 30
A. R. 11.	Id. cruda	120 x 175	»	»	»	»	»	13 142	0 88	0 004	17 40
A. R. 12.	Id. id.	140 x 195	»	»	»	»	»	17 001	1 15	0 03	22 50
A. R. 13.	Id. id.	160 x 215	»	»	»	»	»	21 100	1 45	0 016	27 80
A. R. 14.	Id. id.	170 x 225	»	»	»	»	»	23 596	1 60	0 01	31 20
A. R. 15.	Id. id.	190 x 245	»	»	»	»	»	28 32	1 95	0 037	37 50
A. R. 16.	Id. color	125 x 175	6'4	24 2 0	6	200 2 0	5'93	18 57	1 34	0 03	24 85
A. R. 17.	Id. id.	140 x 200	»	»	»	»	»	24 36	1 76	»	32 30
A. R. 18.	Id. id.	150 x 220	»	»	»	»	»	29 44	2 15	0 04	39 10
A. R. 19.	Id. id.	175 x 230	»	»	»	»	»	34 72	2 53	0 04	46 10
A. R. 20.	Id. blanca	125 x 175	»	»	»	»	»	18 980	1 340	0 01	25 15
A. R. 21.	Id. id.	140 x 200	»	»	»	»	»	24 511	1 77	0 044	32 55
A. R. 22.	Id. id.	150 x 200	»	»	»	»	»	29 591	2 15	0 043	39 30
A. R. 23.	Id. id.	175 x 230	»	»	»	»	»	34 900	2 54	0 046	46 35
A. R. 24.	Id. mezcla	125 x 175	»	»	»	»	»	15 690	1 10	0 03	20 80
A. R. 25.	Id. id.	140 x 200	»	»	»	»	»	20 570	1 45	0 01	27 25
A. R. 26.	Id. id.	155 x 220	»	»	»	»	»	24 81	1 77	0 02	32 90
A. R. 27.	Id. id.	175 x 230	»	»	»	»	»	29 28	2 08	0 01	38 80
A. R. 28.	Id. id.	190 x 240	»	»	»	»	»	33 09	2 36	»	43 85
A. R. 29.	Muletón crudo	51	6'5	30 2 0	5'6	400	5'46	3 169	0 23	0 047	4 25
A. R. 30.	Bayeta gris	50 x 50	4'6	121	4'6	»	»	1 124	0 08	0 011	1 50
A. R. 31.	Id. lisa	50 x 50	»	80	»	»	»	1 368	0 10	0 035	1 85
A. R. 32.	Muletón gris diagonal confección	80	»	121	5	500	»	4 010	0 30	0 01	5 35
A. R. 33.	Muletón gris corriente	55	»	»	»	300	»	1 998	0 14	0 01	2 65
A. R. 34.	Id. id.	80	»	»	»	»	»	2 847	0 20	0 03	3 80

En estos artículos toda la trama es de hilado de regenerado de trapo y sus numeraciones pertenecen a lanas, puesto que su hilatura es a base del proceso de fabricación de lana cardada; así mismo, los hilados de trama urdimbre de la bayeta gris, de muletón gris y de muletón corriente, son todos ellos de regenerados y por tanto en estos últimos tipos no se emplea ningún hilado de algodón.

Se considerarán los artículos que se detallan en la adjunta relación como «tipos técnicamente únicos» a base de regenerado de trapos de algodón, y por lo tanto, no podrá fabricarse ninguna manta, muletón ni bayeta, con regenerados de trapos de algodón que no sea alguno de los 34 indicados en la citada relación, quedando sujetos para su venta y distribución a las mismas normas que rigen para los «tejidos técnicamente únicos».

En consecuencia, el Sindicato del Ramo procederá a la mayor brevedad posible a dar la debida publicidad de las características y precios aprobados para estas manufacturas, poniéndolo en conocimiento de todos aquellos a quienes pudiera interesar, para lo cual adoptará las medidas que estime convenientes.

Para diferenciar estos artículos de los análo

gos de «tipos técnicamente únicos» se marcarán de acuerdo con las normas dadas para los porcentajes de los «tipos técnicamente únicos» en la orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 1-3-43, pero poniendo las iniciales A. R.... en vez de A.... que se establecía para los tejidos de algodón. Estos artículos se numerarán a partir del número 1 correlativamente, tal como se indica en el cuadro de características y precios aprobados que se adjunta a este escrito.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes-Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

Soria 5 de Julio de 1943.

El Gobernador-Presidente,
1564 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

Circular núm 204

Junta provincial de Precios

Por la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, en virtud de propuesta formulada por el Sindicato Nacional del Metal, se ha resuelto autorizar la siguiente tarifa de precios para la venta al público de transformadores eléctricos:

Tarifa de transformadores trifásicos normales tipo

interior conexión estrella, incluido aceite y depósito de expansión conservador de este (excepto para potencias inferiores a 5 kv.)

Sin embalaje.—Lista de precios en pesetas

KVA	6 KV	10 KV	15 KV	20 KV	25 KV	30 KV
0'5	2.430	»	»	»	»	»
1'5	2.700	»	»	»	»	»
2	2.970	»	»	»	»	»
3	3.285	4.050	4.320	»	»	»
5	3.015	4.455	5.017	6.187	»	»
10	4.950	5.625	6.300	1.155	7.807	8.505
20	6.660	7.560	8.325	9.000	9.765	10.417
30	8.010	8.910	9.562	10.417	11.317	11.470
50	10.620	11.250	12.240	12.825	14.670	15.435
75	13.050	13.860	15.457	15.300	16.965	17.910
100	15.840	16.425	17.100	18.180	19.800	21.285
125	17.550	18.405	19.327	21.150	22.590	23.310
160	20.430	21.330	22.972	24.075	26.257	27.337
200	23.850	25.155	26.437	27.720	30.082	30.982
250	27.720	29.160	30.600	31.905	33.907	35.370

Notas complementarias

Tensiones.—Las tensiones normales para el lado de alta son las indicadas en el cuadro de precios y se entienden (incluidas las variaciones de continuación), con un margen de 10 por 100 a excepción de la serie de 30 KV. en que se puede llegar a un máximo de 35 KV.

Para tensiones intermedias se tomarán los valores de la serie inmediata superior.

La tensión en baja se entiende comprendido 110 y 500 V., 10 por 100.

Potencias.—Para potencias intermedias se interpolarán linealmente los valores de los tipos superior a inferior, aumentando el precio resultante de un 5 por 100, si con ello no se rebasa el precio del tipo superior, en cuyo caso éste será el precio que rija. Este aumento no regirá para los tipos entre 0'5 y 1'5 KV. a KV.

Construcción intemperie.—Se aplicarán los siguientes aumentos: hasta 20 KV., para 25 y 30 KV.

Hasta 50 KVA. ptas.,	161 pts.	216
» 100 »	» 194 »	249
» 250 »	» 249 »	325

Ruedas de transporte.—Se aplicarán los siguientes aumentos:

Hasta 30 KVA. (inclusive) pts.	145
» 100 »	» 243
» 160 »	» 350
» 250 »	» 520

Depósito de expansión conservador de aceite.

—Para los tipos inferiores a 5 KV. servidos con este dispositivo, aumento de 10 por 100.

Para los tipos de 5 KV. y superiores, servidos sin este depósito se aplicará una rebaja del 2 por 100.

Conmutador más, 5 por 100 maniobrado desde el exterior (sin tensión).—Se aplicará para to-

das las tensiones un aumento del: para potencias hasta 160 KV., inclusive, pesetas 386.

Para potencias hasta 250 id., (inclusive), pesetas 580.

Estos precios se entienden para conmutador trifásico o tres monofásicos. Si por prescribirse más salidas se necesitasen, por ejemplo, dos conmutadores trifásicos, el aumento será duplicado.

Salidas dobles o triples sobre el mismo aislador.—Se aplicará un aumento de 2 por 100 para transformador (tres salidas).

Salidas suplementarias al exterior, sencilla o múltiples.—Para salidas sencillas o múltiples (2 ó 3 salidas) se aplicarán los siguientes aumentos unitarios, o sea por cada salida. No están comprendidas las salidas de nuestro que están ya incluidas en el precio de la serie normal.

Salida de baja hasta KVA.	50 pts.	96
» de » » »	125 »	154
» de » » »	250 »	230

Salidas de alta sencillas:

	6	10	15	20	25	30
Hasta 50 KVA.	78	117	193	132	309	387
» 125 »	117	154	232	270	294	483
» 250 »	154	193	270	309	425	579

Salidas de alta múltiples:

	6	10	15	20	25	30
Hasta 50 KVA.	154	193	290	348	425	540
» 125 »	232	309	367	425	503	618
» 250 »	309	387	464	540	657	850

En estos precios están incluidas las correspondientes conexiones interiores al devanado.

Tensiones en alta inferiores a 6 KV.:

Hasta 1.000 V. inclusive, rebaja de 3 por 100.

Desde 1.001-300 V. idem id. rebaja de 5 por 100.

Tensiones en baja, distintas de las normales.

—Para conexión en estrella:

Si la tensión es inferior a 100 voltios.

De 61 a 110 V. 10 por 100 aumento

De 30 a 60 V. 20 por 100

					Por 100 aumento
Si la tensión es superior a	550	V..			
Si la id. es id. a	551 a 1000	»			3
Si la id. es id. a	1001 a 3000	»			5
Si la id. es id. a	3001 a 6000	»			7
Si la id. es id. a	6001 a 10000	»			10
Si la id. es id. a	10001 a 20000	»			12
Si la id. es id. a	20001 a 30000	»			15

Tensiones de cortocircuito.—Los precios de lista se entienden para tensiones de cortocircuito

entre 3 por 100 y 5 por 100. Para tensiones superiores o inferiores a estos límites se aumentará el precio en un 10 por 100.

Conexión triángulo en alta.—Hasta 4 KV. no se aplicará aumento de precio ni tampoco de disminución en las tensiones de 3 KV. o inferiores.

Para tensiones superiores a 4 KV. se aplicarán los precios y datos técnicos de la serie inmediata superior a la deseada.

Para la serie de 30 KV., los aumentos se determinarán aplicando la misma diferencia existente entre las series 25 y 30 KV.

Conexión triángulo en baja.—Hasta una tensión en baja inferior a mil voltios (estrella), no hay aumento de precio por este concepto.

Para tensiones superiores, aumento de 2 por 100 por este concepto.

Tanques con tubos de refrigeración.—Aumento 10 por 100.

Frecuencias distintas de 50 periodos, comprendidas entre 40 y 60 periodos.—Aumento 5 por 100.

Transformadores varios.—Se deducirán de las series normales, calculándose siempre como si fueran trifásicos y aplicándose las siguientes variaciones:

Transformadores trifásicos con refrigeración natural al aire.—Se aplicarán los valores de los trifásicos, con aceite, con las siguientes variaciones:

Potencia: Sin variación.

Pérdida: Sin variación.

Precio: Hasta 10 KV. y hasta 1.000 voltios, 5 por 100 rebaja.

Potencias o tensiones superiores: Sin variación.

Transformadores monofásicos en baño de aceite.—Aplicar los valores de los trifásicos con aceite, con las siguientes variaciones:

Potencia: 2/3.

Pérdidas: Hierro, 0'60. Cobre, 2/3.

Precio: Hasta 5 KV. 0'65 pesetas; id. 10 id., 0'70 id.; superiores a 10 KV., 0'75 id.

No se aplica aumento por potencia anormal.

Si la potencia equivalente en transformador trifásico resultare mayor de 250 KV., el precio y características se deducirán extrapolando linealmente entre los dos tipos 200 y 250 KV.

Transformadores monofásicos, con refrigeración natural al aire.—Igual que en el caso anterior, aplicando a los transformadores trifásicos de refrigeración natural al aire.

Transformadores de corriente bifásica o viceversa.—Se aplicarán los valores de los transformadores trifásicos con las siguientes variaciones:

Potencia: 2/3.

Pérdida: Hierro, sin variación. Cobre 3/4.

Precios: 10 por 100 de aumento.

No se aplicará aumento de potencia anormal.

Si la potencia equivalente en transformador trifásico resultare mayor de 250 KV., el precio y las características se deducirán extrapolando linealmente entre los dos tipos de 200 y 250 KV.

Auto-transformadores.—Se tomarán las características del transformador equivalente calculando por la fórmula:

$$P = P_2 \times \frac{E_1 - K_2}{E_1}$$

P=Potencia deseada.

P2=Id. necesaria del transformador.

E1=Tensión primaria.

E2=Id. secundaria.

Y el precio del mismo con un aumento de 5 por ciento por esta ejecución tomando para potencias intermedias el del tipo normal superior al resultante de aplicar la fórmula precedente. También serán aplicables, los aumentos por alta tensión en baja en caso de ser éste superior a 3.000 voltios, no cargándose entonces el aumento de 5 por 100 antes indicado.

De existir bobinado terciario sin aplicación exterior (de compensación amortiguador) se aplicará un aumento de 5 por 100.

En los transformadores hasta una potencia de 10 KV., que llevan bornas auxiliares interiores, para varias, la tensión en 5 por 100 en lugar de conmutador, al aumento será de 300 pesetas, para transformadores trifásicos y de 200 pesetas, para los monofásicos.

Toda variante que no esté incluida en ninguna de las especificaciones anteriores deberán facturarse de acuerdo con el presupuesto tipo.

Sobre los precios de venta al público, anteriormente fijados, se harán los siguientes descuentos:

Almacenistas y consumidores directos que lo fueran con anterioridad a Julio de 1936, 25 por 100.

Detallistas e instaladores, 12 por 100.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

Soria 5 de Junio de 1943.

El Gobernador interino,
JESÚS URRUTIA.

1372

Nota

Se hace público para general conocimiento que han sido extraviadas las cartillas de racionamiento infantil Serie SO., números 006194 y 006195.

Habiendo decretado su anulación y careciendo, por tanto, de valor alguno, las tiendas, establecimientos colectivos y especialmente las Delegaciones locales de la provincia darán cuenta a esta Delegación provincial de las personas que pretendieran ejercer derechos con las mismas, recogiendo inmediatamente las cartillas presentadas y remitiéndolas acto seguido a este organismo.

Soria 6 de Julio de 1943.

El Gobernador,
1567 REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

COMISARIA DE RECURSOS DE LA PRIMERA ZONA DE ABASTECIMIENTO

Normas para la distribución, por las Juntas locales de Recursos, de los cupos forzosos asignados al término municipal entre los distintos productores del mismo.—Circular núm. 35.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 8.º de la circular núm 378 de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, fecha 20 de Abril de 1943 (B. O. del E. núm. 112, de 22-4-1943) he acordado dictar las que se detallan a continuación:

Norma fundamental

Ante todo deben tener en cuenta las Juntas locales que su actuación ha de basarse en el criterio firme e inalterable de efectuar una distribución absolutamente equitativa entre todos los productores del término sin preferencias por personas, entidades ni grupos de ninguna clase, advirtiendo expresamente que así como las Juntas que se ajusten exactamente a tal criterio tendrán todo el amparo de mi autoridad exigiré, a las que se aparten de él, la más estrecha responsabilidad.

Normas para la distribución del cupo forzoso de trigo

1.ª Para calcular el cupo de trigo correspondiente a cada cultivador de este cereal, la Junta establecerá ante todo, la superficie real que ha tenido sembrada en el presente año y la cosecha efectiva que puede obtener, según el estado de sus siembras, calculada en kilogramos por hectáreas.

La Junta debe poner el mayor cuidado en que ambos datos de superficie y cosecha respondan a la realidad aunque ésta no coincida con la declaración C-1 presentada por el interesado.

2.ª La obligación de entregar cupo forzoso de trigo es absolutamente general e ineludible para todos los cultivadores de dicho cereal en el término, aunque no hayan presentado la declara-

ción C-1 correspondiente. Si este caso se presentase se fijará, asimismo, al no declarante el cupo correspondiente a la superficie que cultiva y la cosecha a obtener, con nota expresa de que no presentó la declaración.

3.ª Fijadas la superficie y cosecha probable de cada productor se calculará su cupo aplicando la escala establecida por esta Comisaría de Recursos.

4.ª La Junta local podrá reducir el cupo forzoso obtenido por la aplicación de la escala a aquellos agricultores que por necesitar sus tierras una cantidad de simiente mayor a la normal en el término, por tener un número excesivo de familiares o por requerir imperiosamente su explotación una cantidad de obreros superior a la corriente, esté plenamente justificada la rebaja.

Asimismo podrá aumentar el cupo por causas contrarias.

Tanto el aumento como la reducción habrán de ser plenamente fundamentados y en ningún caso excederá la variación, en uno u otro sentido, de un 5 por 100 del cupo obtenido.

5.ª Si aplicada la escala a todos los agricultores del término la suma total de los cupos obtenidos para cada uno no coincide con el cupo asignado al término se repartirá la diferencia en más o en menos, proporcionalmente al cupo de cada uno.

Ejemplo: Un término tiene asignado un cupo de 36 vagones de trigo y aplicando la escala obtiene un cupo total de 30 vagones. Como la diferencia de 6 vagones representa el 20 por 100 de los 30 obtenidos, habrá que aumentar a cada agricultor el cupo obtenido en un 20 por 100.

6.ª La aplicación de la escala, para la distribución del cupo forzoso, no será obligatoria en aquellos casos en que la distribución que acuerde la Junta local por cualquier otro procedimiento sea aceptada y suscrita con plena conformidad por todos los productores afectados.

7.ª Una vez establecido el cupo forzoso correspondiente a cada cultivador del término municipal, la Junta local formará una relación por índice alfabético de primeros apellidos de los productores, en la que consten necesariamente los siguientes datos: Dos apellidos y nombre; número de su hoja declaratoria C-1 en el término municipal; superficie en hectáreas que ha cultivado de trigo; cosecha en kilos por hectárea que se le ha colgado; y cupo total asignado.

Esta relación será expuesta durante diez días en el tablón de anuncios del Ayuntamiento dando la máxima publicidad al periodo exacto de la exposición para que llegue a conocimiento de todos los agricultores.

Reclamaciones

Si las Juntas locales proceden al reparto del cupo con un criterio de estricta equidad como se ordena, el número de reclamaciones deberá ser muy reducido y de tan escasa cuantía que podrán ser recogidas y resueltas por la propia Junta antes de dar cuenta formal de la distribución definitiva a esta Comisaría, según se ordena en el artículo 8.º de la circular núm. 378 de la Comisaría general.

En el caso de que este resultado no se logra se alcanzar, las reclamaciones presentadas por los productores se ajustarán necesariamente a los siguientes preceptos:

a) Se presentarán por escrito, firmado por el propio reclamante, que exponiendo concretamente el motivo de su reclamación, argumentos en que la funda. cupo que considera le corresponde realmente y justificación adecuada del mismo.

En el escrito indicará que se compromete formalmente a facilitar a la Junta local cuantos antecedentes le solicite ofreciéndole libre acceso a sus predios, era, graneros o dependencias de su domicilio o explotación para cuantas medidas, pesos, informes o comprobaciones considere conveniente realizar la Junta por sí o por personas por ella designadas.

Acompañando al citado escrito presentará asimismo el reclamante declaración jurada de las parcelas o predios que ha tenido sembrados de trigo con especificación del paraje o finca en que están situados, linderos bien concretos, superficie que miden y cuantos detalles contribuyan a su inequívoca identificación. Expresará, para cada una de dichas parcelas, la cantidad de simiente de trigo que ha empleado y cosecha que en cada uno ha obtenido o piensa obtener.

Podrá adjuntar a esta declaración jurada documentos de prueba (títulos de propiedad, certificados catastrales, certificados de medición por personal competente, etc.) pero el hacerlo no constituirá obligación, salvo en el caso de que se requieran expresamente por la Junta local.

b) Cualquier reclamación que se formule sin la presentación de los dos documentos que se mencionan en el apartado anterior u omitiendo en ellos la consignación de los datos y requisitos que se especifican, será desestimada.

c) El hecho de presentar la reclamación no exime al productor de la obligación de entregar la totalidad del cupo forzoso que le hubiere asignado la Junta local, sin perjuicio de que posteriormente se ordene al Servicio del Trigo la devolución de la cantidad correspondiente en el caso de que la reclamación fuera total o parcialmente estimada.

La negativa o resistencia a la entrega de la totalidad del cupo fundada en la alegación de tener pendiente de resolución la reclamación presentada, determinará la inmediata desestimación de ésta sin atenderse a otras consideraciones.

d) El plazo improrrogable para la presentación de las reclamaciones será el de ocho días hábiles contados a partir de la fecha en que termine el de exposición al público de la relación de productores con el cupo señalado a cada uno.

No serán admitidas las reclamaciones que se presenten fuera del plazo establecido.

e) Las Juntas locales de Recursos podrán designar personas que a su juicio reúnan competencia para efectuar las visitas y reconocimientos que se consideren necesarios al objeto de comprobar las alegaciones expuestas por los reclamantes, practicando informaciones, aforos y mediciones, tanto en las parcelas, como en la era y domicilio del reclamante o de su explotación. Asimismo, podrán solicitar testimonio de los agricultores que hayan tenido parcelas colindantes con los reclamantes, respecto a la producción unitaria de las mismas, para compararlas con la expuesta por el interesado.

f) Una vez reunidos los antecedentes que se indican en el apartado anterior o cualesquiera otros que las Juntas consideren necesarios, remitirán todas las reclamaciones a la Jefatura provincial del Servicio Nacional del Trigo, después de consignar en cada una de ellas el resultado de las comprobaciones efectuadas o poniendo simplemente la nota «no reúne los requisitos exigidos en el apartado b)», para las que se encuentren en este caso.

g) Los Jefes del Servicio del Trigo desestimarán, desde luego, las ultimamente citadas en el apartado anterior y resolverán sin consulta previa a esta Comisaría todas las que a su juicio ofrezcan claro fundamento para ser despachadas. Las restantes las remitirán a esta Comisaría, con la propuesta de resolución que a su juicio deba adoptarse, fundamentada en un breve informe, en el que sucintamente se expongan las razones que apoyan la propuesta.

h) En aquellos casos en que se aprecie mala fé por parte del reclamante por haber consignado datos que se comprueben erróneos y sin perjuicio de la responsabilidad que les alcance por falsedad en la declaración jurada, esta Comisaría podrá acordar un aumento del cupo forzoso establecido en proporción variable, según las circunstancias de malicia que concurren en cada caso.

i) Al dar cuenta formal las Juntas de Recursos a esta Comisaría de la distribución de cupos forzosos, en cumplimiento de lo que dispone el

art. 8.º de la circular núm. 378, lo hará remitiendo un ejemplar idéntico a la relación expuesta en el Ayuntamiento a que se hace referencia en la norma 7.ª de la presente circular, adicionada con la nota «no la presentó», en el lugar correspondiente al número de la hoja declaratoria C-1 para aquellos agricultores que se encuentren en tal caso, y nota de si el interesado presentó, o no, reclamación.

Normas para distribución de cupos forzosos de productos distintos al trigo

Para todos estos productos, el cupo se repartirá entre la total superficie sembrada en el término del producto de que se trate, de modo que la cantidad a entregar por cada productor y cada hectárea sea igual en todos los casos, sea cualquiera la cuantía de la cosecha obtenida, y por consiguiente, el cupo se obtendrá multiplicando esta cifra por cada número de hectáreas cultivadas.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Madrid 30 de Junio de 1943.—El Comisario de Recursos, (ilegible.) 1563

SECCION ADMINISTRATIVA DE 1.ª ENSEÑANZA DE SORIA

Con esta fecha recibo una comunicación de la Dirección general de Enseñanza primaria, que copiada literalmente dice:

«Hay un membrete en seco que dice: «Ministerio de Educación Nacional.—Dirección general de Enseñanza primaria.—Sección de Incidencias del Magisterio.—«Vista la comunicación de la Sección Administrativa de 1.ª Enseñanza de Soria, en la que da cuenta de que D. Federico Miguel Rovira, Maestro nombrado para la Escuela nacional de San Leonardo, no se ha incorporado a la misma después de cumplir la sanción de suspensión de empleo y sueldo que le fué impuesta como consecuencia de su expediente de depuración.—Esta Dirección general ha resuelto declarar incurso en el art. 171 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, al referido Maestro.—Lo digo a V. S. para su conocimiento, el de la Inspección provincial, el del interesado, publicación en el *Boletín oficial de la provincia* y demás efectos.—Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid 17 de Junio de 1943.—El Director general, Romualdo de Toledo.—Rubricado.—Sr. Jefe de la Sección Administrativa de 1.ª Enseñanza de Soria.»

Soria 5 de Julio de 1943.—El Jefe de la Sección, Sacerdote Rodrigo. 1566

Ayuntamientos

OLVEGA

1560

Existiendo paralizada en la caja del Pósito de este municipio la cantidad de 1.111'81 pesetas, se anuncia al público a efectos de solicitud de préstamos por un plazo de diez días, ante esta Alcaldía o bien en el Ministerio de Agricultura (Servicio de Pósitos, Madrid), de conformidad a las disposiciones vigentes.

Olvega 1.º de Julio de 1943.—El Alcalde, Doro-teo Revilla.

CANDILICHERA

1551

Hallándose disponible en este Pósito municipal la cantidad de 9.344'92 pesetas, se anuncia al público su reparto para que los agricultores que lo deseen puedan solicitar préstamos durante el plazo de diez días, bien de esta Alcaldía o del Servicio Nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid), con arreglo a lo ordenado en el vigente reglamento de Pósitos.

Se concederán préstamos con garantía personal bien probada, hasta la cantidad de 2.000 pesetas.

Candilichera 2 de Julio de 1943.—El Alcalde, Ponciano Ochoa.

ALIUD

1546

Hallándose paralizada en el Banco de España (Sucursal de Soria), a nombre de la Dirección general de Pósitos, la cantidad de 14.899'16 pesetas, procedente del de este municipio, se anuncia al público su reparto, a fin de que los agricultores que lo deseen puedan solicitar préstamos dirigiendo sus solicitudes a esta Alcaldía o al Servicio Nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura), pudiendo concederse préstamos hasta el límite de 2.000 pesetas, con garantía personal.

Aliud 2 de Julio de 1943.—El Alcalde, Lorenzo Calavia.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Suplementos de crédito

Soria.